

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Mahón don Miguel Hernández Pons contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, en una escritura de cancelación de sustitución fideicomisaria.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mahón don Miguel Hernández Pons contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de cancelación de sustitución fideicomisaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Jorge Ladico y Oliver, natural y vecino de Mahón, otorgó testamento en dicha ciudad el 3 de mayo de 1926, ante el Notario don Francisco Andréu Orfila; que en su citada última voluntad estableció una sustitución fideicomisaria sobre tres fincas de su patrimonio: una, urbana, sita en la indicada ciudad, plaza de Augusto Miranda, número 21, y dos rústicas, sitas en distinto término municipal; que tal sustitución se extendía hasta la cuarta generación, de conformidad con lo establecido en la Novela 159 de Justiniano, entonces vigente en Baleares; que el testador falleció el 26 de septiembre de 1926 y le sucedió su sobrino don Honorato Manera Ladico, quien entró en el goce de los bienes fideicomitidos; que falleció sin descendencia este heredero el 7 de junio de 1937, pasaron los bienes a doña Pilar Manera Ladico, hermana del primer fideicomisario, y ella, haciendo uso de la facultad de transmitir inter vivos los bienes dentro de las normas de preferencia por edad y sexo que ordeno el primer causante, hizo donación de los mismos a favor de su hijo, don Luis Ponte Manera, mediante escritura de 29 de agosto de 1959, ante el Notario de Mahón don Daniel Cano Cantallops, subordinando la donación a la sustitución fideicomisaria establecida, y que don Luis Ponte Manera, representado por don Simón Sintas Rodríguez, otorgó el 6 de diciembre de 1962 escritura autorizada por el Notario de Mahón don Miguel Hernández Pons, en la que, con apoyo del artículo 25 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares de 19 de abril de 1961, manifestó pertenecer a la segunda generación con respecto a don Jorge Teodoro Ladico Oliver, habiendo ocurrido la tercera transmisión de los bienes desde el establecimiento del fideicomiso, por lo que entendía que «procede la cancelación registral de toda afección por razón de la sustitución fideicomisaria, hoy ya legalmente ineficaz»;

Resultado que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación de la sustitución fideicomisaria solicitada por don Simón Sintas Rodríguez, como apoderado a virtud de poder autorizado en Madrid, que se adjunta, del heredero fiduciario y titular registral actual don Luis Ponte Manera, a que está afectada la finca descrita en la presente escritura pública, porque si bien es cierto que dicho fiduciario y actual titular registral de la referida finca se halla, en efecto, en la tercera transmisión de la finca fideicomitida desde el establecimiento del fideicomiso, es incontestable que en el Derecho Balear anterior a la vigente Compilación y por aplicación de los preceptos del Derecho Romano, era válida tal sustitución hasta el cuarto grado, en cuyos términos se halla inscrita tal finca, y para que tal cancelación fuera procedente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 82 de la vigente Ley Hipotecaria, es preciso el consentimiento del titular registral o sentencia judicial firme, y en la escritura de cancelación no presta el consentimiento más que el fiduciario y no los fideicomisarios, que en el caso actual, dados los términos de la inscripción son todavía inciertos. La aplicación del artículo 25 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Baleares de 19 de abril de 1961, que entrañaría dicha cancelación por lo dispuesto en el párrafo segundo del precitado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, es improcedente, porque a virtud del párrafo primero y segunda disposición transitoria de las transitorias del Código Civil —aplicable por lo estatuido en la disposición única de la Compilación del Derecho Civil Especial de Baleares— deben respetarse los derechos adquiridos y en este caso y a virtud de su inscripción en el Registro, bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, de conformidad con el artículo primero de la Ley Hipotecaria. Y siendo el defecto expresado insubsanable no procede la anotación preventiva que tampoco se solicitan»;

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que es evidente la vigencia en las regiones españolas, en que rige el Derecho Romano, de la Novela 159 de Justiniano, según la cual, la duración de las sustituciones fideicomisarias alcanza hasta cuatro transmisiones o titulares efectivos, sucesivamente llamados; que así ocurría en Baleares hasta la Ley de 19 de abril

de 1959, que contiene la Compilación de Derecho Foral de la región, cuyo artículo 25 dispone que «En las sustituciones fideicomisarias familiares solamente tendrán eficacia los llamamientos sucesivos de fideicomisarios a favor de personas que no pasen de la segunda generación, sin limitación de número»; que por consiguiente, en los testamentos otorgados con posterioridad a la Compilación, no ofrece duda la aplicación del anterior precepto que dispone no pasen los fideicomisarios de la segunda generación, sin limitación de número, pero se plantea el problema respecto a los testamentos otorgados con anterioridad; que el citado texto legal se mostró muy parco en la regulación del derecho transitorio, remitiéndose en una breve disposición al Código Civil; que discrepa del Registrador en la interpretación de las disposiciones transitorias del indicado texto; que el respeto a los derechos adquiridos supone que éstos existan, sin que puedan considerarse tales las meras expectativas, que pueden ser afectadas por la introducción de nuevas tendencias en la legislación; que el criterio calificador respecto a los derechos adquiridos llevaría a negar el disfrute de nuevas cuotas vituales establecidas legislativamente a beneficiarios de testamentos anteriores a la promulgación de las correspondientes disposiciones; que al extender el campo de la defensa de derechos adquiridos, la abolición por el artículo uno de la Ley de 11 de octubre de 1820 de las vinculaciones y mayorazgos, sólo debería aplicarse a la prohibición de crear nuevos vínculos perpetuos, y otro es, sin embargo, el criterio del Tribunal Supremo, que en sentencia de 9 de julio de 1927 declara que el Derecho nuevo «debe ser aplicado automáticamente para limitar la extensión del gravamen opuesto a las disposiciones de la Ley sobre sustituciones fideicomisarias»; que con tan clara doctrina, el Tribunal Supremo reconoció el carácter trascendental de la nueva orientación del Código Civil en materia de fideicomisos, recogida en el artículo 781 del citado texto, calificándolo de «Derecho Nuevo», incompatible con la eficacia jurídica de disposiciones testamentarias anteriores, en contradicción con él, y que este mismo criterio debe presidir la interpretación del artículo 25 de la Compilación de Derecho Foral de Baleares, aplicable al caso discutido;

Resultando que el Registrador informó: que si bien la finca a que se refiere este recurso se halla en la tercera transmisión, como don Honorato y doña Pilar Manera Ladico son hermanos, pertenecen a la misma generación y están en el mismo grado de parentesco respecto al causante, por lo cual falta una última transmisión para la extinción de la sustitución fideicomisaria ordenada por el testador; que la variación legislativa del Derecho Balear no afecta a la sustitución establecida por don Jorge Ladico y Oliver, puesto que estaba produciendo sus efectos al morir el testador antes de la nueva ordenación legal; que no es parca la regulación del Derecho transitorio en la Compilación Balear, puesto que se remite al Código Civil, cuyas normas de este tipo son íntegramente aplicables; que en cuanto a los derechos adquiridos, si el testamento es ley de la sucesión, es evidente que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, según los artículos 657 y 661 del Código Civil; que no basta en una sucesión para que surja un problema de derecho intertemporal sobre derechos adquiridos, con que el testamento esté otorgado antes de una modificación legal, sino que es preciso además que no se haya abierto la sucesión; que la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820 establece en su artículo segundo, como criterio de transición, que el poseedor actual de los bienes sujetos a la vinculación pueda disponer libremente de la mitad y dejar la otra mitad, que pasaría a su fallecimiento al que debiera sucederle inmediatamente en el mayorazgo, para que éste pudiera disponer libremente de ella como dueño; que por consiguiente, cuando la Ley quiere acabar con los derechos adquiridos lo hace cumplidamente; que el artículo 13 de la citada Ley desvinculadora declaró exceptuado del rigor abolicionista el artículo primero sobre las Grandezas y títulos nobiliarios del Reino; que es regla general en todas las Leyes, como confirma el artículo tercero del Código Civil y primera disposición transitoria la irretroactividad, y no se protegen las meras expectativas o esperanzas de derecho; que para formar juicio exacto de la sentencia de 9 de julio de 1927, es preciso conocerla íntegramente y no presentarla mutilada, como hace el recurrente al mencionar sólo los párrafos de la misma que le interesan; que la doctrina científica estima que en los fideicomisos a término, el fideicomisario adquiere un derecho definitivo «desde la muerte del testador» que lo instituyó; que en los fideicomisos condicionales, la posibilidad de que el gravamen o sustitución fideicomisaria no actúe, hace que su derecho tenga menor consistencia, por lo que el fideicomisario condicional que muere antes de que la condición se cumpla no adquiere ningún derecho y, por tanto, no puede transmitirlo a sus herederos o causahabientes (sentencia de 13 de marzo de 1942); que en este punto rige igual norma tanto en el Código Civil como en las regiones del Derecho Romano; que en esta ocasión, como ha declarado reiterada jurisprudencia, no rige el artículo 774 del Código Civil, sino el 759; que está bien

claro que el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo, alegada por el recurrente, es el de un fideicomiso condicional en el que el derecho de la fideicomisaria surgió después del fallecimiento del constituyente; que antes, la interesada no tenía, según frase de la misma sentencia, «nada más que una mera esperanza que no permitía agregarla, en ningún concepto jurídico efectivo, al patrimonio del favorecido»; que no estando protegida «la esperanza» por las disposiciones del Código Civil, el Tribunal Supremo hace perfecta aplicación al caso, del artículo 781 del mismo Código, puesto que el Derecho nació hallándose vigente este Cuerpo legal; que en el presente recurso se trata de una sustitución fideicomisaria a término y no condicional, por lo que, fallecido el instituyente antes de la entrada en vigor de la Compilación foral, ésta no es aplicable, tanto menos cuando consta en el Registro, el derecho de los fideicomisarios, debatiéndose, por lo tanto, la cuestión en el campo del derecho registral; que a mayor abundamiento, la disposición transitoria segunda del Código Civil enumera los actos que siendo válidos con arreglo a la legislación anterior no lo son conforme al Código, terminando la relación que hace, con la frase «y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente», lo que demuestra que dicha enumeración es simplemente demostrativa o «ad exemplum», y que, en consecuencia, por aplicación de la disposición transitoria única de la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares, en relación con las del Código Civil, hay que concluir que el derecho de los fideicomisarios sólo terminará con arreglo a la legislación balear anterior y en los términos del testamento que estableció el fideicomiso, o sea, una generación más o la actual;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 3 y disposiciones transitorias 1 y 12 del Código Civil, 25 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares de 19 de abril de 1961 y su única disposición transitoria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio y 28 de octubre de 1927;

Considerando que en este expediente se discute acerca de si podrá cancelarse en el Registro de la Propiedad un asiento en el que se hizo constar una sustitución fideicomisaria ordenada por el testador hasta la cuarta generación, dado que la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares establece en su artículo 25 que, a partir de su entrada en vigor, la validez de las sustituciones será solamente hasta la segunda generación, ya que el de cuius falleció en 1926 y el actual titular ocupa el tercer lugar en el orden de los herederos llamados al disfrute de la herencia;

Considerando que por el reenvío de la disposición transitoria única de la Compilación balear a los preceptos del Código Civil, para resolver sobre los problemas de Derecho Intertemporal, hay que acudir a las normas contenidas en el Derecho Civil común, que sanciona como regla general la irretroactividad de las disposiciones legales, excepto en aquellos supuestos en que la propia Ley disponga lo contrario;

Considerando, en cuanto a los conflictos que pueda plantear la aplicación de nuevas Leyes, que el Código Civil, en su segunda edición, como pone de relieve la Exposición de Motivos, no se decidió por un sistema que estableciese en cada caso concreto la norma aplicable ni tampoco por sancionar reglas generales «porque sobre ser de difícil ejecución no daría un resultado tan comprensivo que excluyera en absoluto la necesidad de reglas especiales para casos determinados», y por ello se limitó a dar solución a los casos más frecuentes, en cuatro disposiciones de tipo general y otras nueve de carácter especial, que pudieran servir de base para otros supuestos análogos;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la primera disposición transitoria, quedan sometidos a la legislación anterior los derechos nacidos de hechos realizados bajo su régimen, e igualmente la regla 12, cuyo contenido se refiere más directamente a la materia objeto de este expediente, dispone que los derechos a la herencia del fallecido antes de entrar en vigor el Código Civil se registrarán por la Ley anterior, por lo que la fecha de la muerte del causante es la que sirve de base para determinar la adquisición de los derechos y el respeto y la protección de las situaciones jurídicas derivadas de tal circunstancia;

Considerando que, en consecuencia, las variaciones introducidas por el artículo 25 de la Compilación balear en materia de sustituciones fideicomisarias familiares no pueden tener efecto retroactivo y aplicarse a las sucesiones causadas con anterioridad a su entrada en vigor, como acaece en este caso, en el que, por haber fallecido el testador en 3 de mayo de 1926, no se pueden perjudicar los derechos adquiridos por los herederos fideicomisarios, al amparo de la Novela 159 de Justiniano, vigente en Baleares, por una modificación legal operada posteriormente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona por la que se otorga a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 110 KV., de enlace entre la central de Sau y la línea Vich-Gerona, en términos de Vilanova de Sau y San Saturnino de Osormort,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la concesión de línea aérea de transporte de energía eléctrica a 110 KV., de enlace entre la central de Sau y la línea Vich-Gerona, en términos municipales de Vilanova de Sau y San Saturnino de Osormort, cuyas características son las siguientes:

Número, 1; origen de la línea: Central de Sau.

Final de la línea: Apoyo 59 de la línea Vich-Gerona.

Número, 1; tensión, 110 KV.; capacidad de transportes, 35.000 KV.; longitud, 5,6 kilómetros; número de circuitos, 2.—Conductores: Número, 6; material, aluminio-acero; sección, 125,7 milímetros cuadrados; separación, 4,52 metros; disposición, exagonal.—Apoyos: Material, torres metálicas; altura media, 24 metros; separación media, 300 metros.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado «Proyecto de línea aérea de transporte de energía eléctrica a 110 KV., enlace entre la central de Sau y la línea Vich-Gerona», suscrito en Barcelona en fecha 16 de agosto de 1959 por el Ingeniero de Caminos don Pedro Durán Farell, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 3.826.732,20 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 4.879,50 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoséptima.—En lo que la concesión afecta al río Ter, el concesionario se atenderá a las condiciones señaladas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, en comunicación número 9.672, de 17 de noviembre de 1961.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Barcelona, 27 de enero de 1964.—El Ingeniero Jefe.—640-E.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita, afectada por el tendido de una línea eléctrica de alta tensión a 70 KV. desde la subestación de Jerez de la Frontera al límite de la provincia de Cádiz con la de Sevilla.

Visto el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública tramitado en esta Jefatura de Obras Públicas a instancia de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»;